

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
94/C 222/01	ECU.....	1
94/C 222/02	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾	2
94/C 222/03	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones	3
94/C 222/04	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.493 — Tractebel/Distrigaz II) ⁽¹⁾	4
94/C 222/05	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 2 al 6 de agosto de 1994)	5
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
94/C 222/06	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la calidad ecológica del agua ⁽¹⁾	6
94/C 222/07	Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾	16

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
94/C 222/08	Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas en la cría de ganado (*)	16
94/C 222/09	Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativo a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos (*)	17
94/C 222/10	Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (*)	18
94/C 222/11	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la continuación del desarrollo del sistema Handynet en el marco de la Decisión 93/136/CEE por la que se aprueba el tercer programa de acción comunitaria para las personas minusválidas (Helios II 1993-1996) (*)	19
94/C 222/12	Propuesta modificada de Reglamento (CE, Euratom) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido	20

III *Informaciones*

Comisión

94/C 222/13	Seguridad e higiene en el trabajo — Anuncio de contrato de suministro — Procedimiento abierto	22
94/C 222/14	Concurso de ofertas para realizar un estudio de la industria del calzado en la Comunidad — Procedimiento abierto	23

(*) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾

9 de agosto de 1994

(94/C 222/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	39,5069	Dólar USA	1,20992
Corona danesa	7,55655	Dólar canadiense	1,66642
Marco alemán	1,91845	Yen japonés	122,541
Dracma griega	289,727	Franco suizo	1,61766
Peseta española	157,628	Corona noruega	8,38595
Franco francés	6,57470	Corona sueca	9,42333
Libra irlandesa	0,795947	Marco finlandés	6,30731
Lira italiana	1919,64	Chelín austriaco	13,4979
Florín neerlandés	2,15511	Corona islandesa	83,6659
Escudo portugués	195,075	Dólar australiano	1,62799
Libra esterlina	0,788221	Dólar neozelandés	2,00816
		Rand sudafricano	4,36871

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(94/C 222/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que prevé un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas.
(DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, que modifica la Directiva 83/189/CEE.
(DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia (*)	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (*)
94-0128-NL	Concesión de una exención relativa a los autobuses de 15 m	cerrado
94-0140-E	Monografías de la farmacopea española sometidas a encuesta pública referidas respectivamente a trifusal, cleboprida y fosfomicina	(*)
94-0141-I	Reglamento técnico sobre prescripciones relativas a indumentaria y dispositivos autónomos para hacer visible a distancia al personal que trabaja en carreteras en condiciones de escasa visibilidad	14. 9. 1994
94-0142-D	Norma de homologación BAPT 222 ZV 80-3 para el interfaz aéreo de equipos terminales CT1 +	19. 9. 1994
94-0143-E	Proyecto de orden ministerial por el que se modifica el punto 6 «cintas transportadores» de la ITC 04.6.03 «precauciones contra incendios» del capítulo I — «labores subterráneas» del reglamento general de normas básicas de seguridad minera	19. 9. 1994
94-0144-D	Condiciones técnicas contractuales complementarias y directrices para la construcción de túneles de carretera, parte 1. Sistema de construcción cerrado (Sistema de construcción por hormigón proyectado) Edición 1994 (ZTV-Tunnel)	29. 9. 1994
94-0145-NL	Proyecto de modificación del decreto relativo a la preparación y al tratamiento de los productos alimenticios, promulgado al amparo de la ley de control de la calidad de los productos	22. 9. 1994
94-0146-D	Norma de homologación BAPT 224 ZV 9 para la conexión de equipos terminales para paquetes a enlaces básicos RDSI de la EURO-RDSI de la Deutsche Bundespost Telekom, utilización del canal D para la transmisión de paquetes de datos	29. 9. 1994

(*) Año — número de registro — Estado miembro autor.

(*) Plazo para comentarios de la Comisión y de los Estados miembros.

(*) El procedimiento de información habitual no se aplica a las notificaciones «Farmacopea».

(*) Ningún plazo ocasionado por la aceptación por parte de la Comisión de la motivación de la urgencia.

La Comisión recuerda los términos de su Comunicación de 1 de octubre de 1986 (DO nº C 245 de 1. 10. 1986, p. 4), en virtud de los que considera que si un Estado miembro adopta una norma técnica afectada por lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE sin comunicar el proyecto a la Comisión y sin respetar la obligación de *statu quo*, la norma así adoptada no podrá ser ejecutiva respecto de terceros de acuerdo con el sistema legislativo del Estado miembro en cuestión. La Comisión estima pues que las partes en litigio tienen el derecho a esperar que los tribunales nacionales se opongan a la aplicación de normas técnicas nacionales que no hayan sido comunicadas tal como exige la legislación comunitaria.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, diríjase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 67 de 17 de marzo de 1989.

Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(94/C 222/03)

Fecha de aprobación: 27. 3. 1992

Estado miembro: Portugal [zona de modulación regional 3 (interior del país)]

Ayuda nº: N 44/92 y N 126/92

Título: SIBR: sistema de incentivos de base regional

Objetivo de la ayuda: Desarrollo regional refuerzo del presupuesto

Fundamento legal: SIBR: Sistema de Incentivos de Base Regional (D.L. nº 15-A/88 + Portaria nº 36-A/88)

Presupuesto: Refuerzo:

— financiación nacional: 103 millones de ecus

— ayuda comunitaria: 235 millones de ecus

Intensidad: 60 % ENS

Duración: 1988-1993

Fecha de aprobación: 15. 7. 1992

Estado miembro: Portugal

Ayuda nº: N 318/92

Título: Programa PRISMA

Objetivo de la ayuda: Mejora de la productividad y la calidad. Ayudas esencialmente «suaves»

Fundamento legal: Proyecto de Reglamento

Presupuesto:

— Estado portugués:
7,1 millones de ecus

— constantes FEDER:
17,1 millones de ecus

} Precio de 1992

Intensidad: Distintos topes máximos. Intensidad máxima: 75 % bruto

Duración: 1992-1993

Fecha de aprobación: 25. 11. 1992

Estado miembro: Portugal

Ayuda nº: N 495/92

Título: Ayudas fiscales a la reconversión, modernización e internacionalización de las empresas

Objetivo de la ayuda:

— Reconversión, modernización y diversificación de la actividad económica en las zonas afectadas por la reestructuración de ciertos sectores

— Internacionalización de las empresas

Fundamento legal: Decreto-Lei

Intensidad:

— 10 % ENS en 1992 y 1993

— 8 % ENS en 1994

— 6 % ENS en 1995

El doble de estos tipos en casos excepcionales

Duración: 1992-1995

Condiciones: Informe anual

Fecha de aprobación: 7. 12. 1992

Estado miembro: Portugal (Zona fronteriza)

Ayuda nº: N 598/92

Título: Régimen de ayudas a las pequeñas inversiones en la zona fronteriza (RAPIF)

Objetivo de la ayuda: Fomento de la creación de empleos alternativos para las personas cuya actividad desaparece a raíz de la supresión de las fronteras internas de la Comunidad

Fundamento legal: Portaria

Presupuesto: 5 millones de ecus (1,5 millones de ecus: Estado portugués; 3,5 millones de ecus: FEDER)

Intensidad: 61 % ENS

Duración: 1992-1993

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.493 — Tractebel/Distrigaz II)**

(94/C 222/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha 1 de agosto de 1994 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que Tractebel SA bajo el control de Compagnie de Suez SA adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de Distrigaz SA a través de adquisición de acciones propiedad del Estado belga en esta empresa por medio de Société Nationale d'Investissement (SNI).
2. El acuerdo notificado pone de manifiesto que el suministro de gas natural para generación de energía no se llevará a cabo en un futuro por Distrigaz y estará sujeto al control conjunto de Tractebel y el Estado belga en las mismas condiciones existentes con anterioridad a la operación.
3. Esta notificación sigue a una previa de 30 de mayo de 1994 que ha sido retirada por las partes el 30 de junio de 1994, mediante la cual Tractebel conseguía el control de la totalidad de las operaciones de Distrigaz.
4. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**
 - Tractebel: generación y suministro de energía, televisión por cable, suministro de aguas, inmobiliaria, construcciones mecánicas, etc.;
 - Distrigaz: suministro de gas natural en Bélgica.
5. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
6. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax [(32-2) 296 43 01] o por correo, referencia nº IV/M.493 — Tractebel/Distrigaz II, a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

(¹) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 2 al 6 de agosto de 1994)

(94/C 222/05)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3889	S 146 de 2. 8. 1994	Santo Tomé y Príncipe	ST-Santo Tomé y Príncipe: Vehículos	10. 10. 1994
3793	S 148 de 4. 8. 1994	Chad	TD-N'Djamena: Vehículos y suministros diversos	26. 10. 1994
3882	S 148 de 4. 8. 1994	Kenia	KE-Nairobi: Suministros diversos	28. 10. 1994
3890	S 148 de 4. 8. 1994	Granada	GD-Saint-Georges: Vehículos y equipo diversos	25. 10. 1994
3854	S 148 de 4. 8. 1994	Costa de Marfil	CI-Abidjan: Suministros diversos	26. 10. 1994
3895	S 148 de 4. 8. 1994	Argelia	DZ-Bou Ismail: Barcos de pesca	5. 11. 1994

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la calidad ecológica del agua

(94/C 222/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(93) 680 final. — 94/0152(SYN)

(Presentada por la Comisión el 8 de julio de 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el V Programa de medio ambiente de las Comunidades Europeas aprobado por la Resolución del Consejo de 1 de febrero de 1993 exhorta a la conservación de la naturaleza y los recursos naturales ⁽¹⁾;

Considerando que en las conclusiones del seminario ministerial sobre política comunitaria de aguas, celebrado en Frankfurt en 1988, se puso de manifiesto la necesidad de una legislación comunitaria sobre calidad ecológica, cuyos aspectos concretos deben precisarse a nivel nacional o regional;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 28 de junio de 1988 ⁽²⁾, instó a la Comisión a que le presentara propuestas para mejorar la calidad ecológica de las aguas superficiales comunitarias;

Considerando que es necesario tomar medidas para proteger las aguas dulces superficiales, sometidas a la presión creciente de una demanda cada vez mayor de agua de calidad para todo tipo de usos y, en particular, para proteger los ecosistemas y satisfacer la necesidad de agua potable de buena calidad;

Considerando que son necesarios una acción y un marco comunitarios, con arreglo al principio de subsidiariedad, a fin de establecer principios generales que garanticen, en todo momento, la disponibilidad de cantidades suficientes de agua dulce superficial de buena calidad, que aseguren la coordinación de las actividades de los Estados miembros destinadas a mejorar la calidad de las aguas superficiales, con objeto de, entre otros aspectos, dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de la Comunidad, y que contribuyan a resolver problemas de contaminación transfronteriza y a salvaguardar los usos recreativos de las aguas superficiales comunitarias;

Considerando que las normas u objetivos de calidad actuales respecto a las aguas superficiales comunitarias se aplican únicamente a determinadas aguas superficiales y regulan sólo determinados aspectos de la calidad del agua;

Considerando que la experiencia ha demostrado que, a pesar de los esfuerzos de la Comunidad y los Estados miembros para controlar la contaminación del agua, va en aumento la cantidad de aguas costeras y estuarios afectados por la contaminación, y que la contaminación sigue siendo un problema para las aguas interiores;

Considerando que es necesario establecer un marco global y una serie de medidas aplicables a todos los aspectos importantes de la calidad del agua, con el fin de proteger las aguas de la Comunidad contra un mayor deterioro, y alcanzar el alto nivel de protección ambiental que el Tratado marca como objetivo;

Considerando que las medidas que se refieran a todos los aspectos de la calidad de las aguas superficiales deben tener en cuenta la necesidad de garantizar condiciones de competencia equitativas para el sector de la energía;

Considerando que tales medidas deben aplicarse a todas las aguas superficiales de los Estados miembros, incluidas las aguas interiores y el mar territorial, pero que, por razones de orden práctico, debe autorizarse a los Estados

⁽¹⁾ DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 209 de 9. 8. 1988, p. 3.

miembros a excluir los cursos de agua artificiales que formen parte de un sistema de recogida de aguas residuales, así como las aguas de dimensiones insignificantes que no tengan efectos apreciables sobre la calidad de otras aguas;

Considerando que es necesario determinar cuáles son los actuales niveles de contaminación de las aguas superficiales y confeccionar inventarios de las diferentes fuentes de contaminación y de otros factores antropogénicos que afectan a la calidad del agua, a fin de tomar las medidas necesarias para mejorarla; que, para hacer posible la comparación de los datos de los distintos Estados miembros, la Comisión debe preparar las especificaciones técnicas correspondientes;

Considerando que es necesario dar una definición común de calidad ecológica y de buena calidad ecológica; que deben establecerse objetivos de calidad ecológica, de manera que se disponga de agua de buena calidad para los ecosistemas y todas las demás necesidades, en especial, para la producción de agua potable; que, con arreglo al principio de subsidiariedad, los Estados miembros son los que están en mejores condiciones para determinar y adoptar dichos objetivos;

Considerando que cuando el nivel existente de calidad ecológica del agua sea bueno, deberá mantenerse; que los Estados miembros podrán identificar áreas de gran interés ecológico en que se deba mantener o lograr una alta calidad ecológica del agua;

Considerando que, teniendo en cuenta los actuales requisitos comunitarios, los Estados miembros deben tender a alcanzar objetivos operativos, mediante el establecimiento y puesta en práctica, dentro de los programas integrados, de las medidas necesarias para mejorar la calidad del agua;

Considerando que tanto el público en general como las personas que realizan actividades contaminantes deben estar adecuadamente informados de las medidas previstas y de los avances obtenidos en la mejora de la calidad de las aguas superficiales y deben poder contribuir a la toma de decisiones manifestando su opinión antes de que se adopten decisiones definitivas sobre las medidas necesarias;

Considerando que, en determinados sectores, puede resultar más conveniente inducir los necesarios cambios de comportamiento y de tendencia mediante instrumentos económicos, más que mediante disposiciones jurídicas vinculantes;

Considerando que los Estados miembros afectados deben actuar de forma concertada en aquellos casos en los que actividades contaminantes en un Estado miembro afecten a la calidad del agua en otros Estados miembros; que, cuando no se llegue a un acuerdo en estos casos, debe establecerse un procedimiento que asegure el cumplimiento de los objetivos de la Directiva;

Considerando que, en determinados casos, puede ser difícil o imposible conseguir un agua de calidad ecológica, por razones históricas o porque la contaminación proceda de terceros países; que debe establecerse un procedimiento adecuado para garantizar que los Estados miembros impidan el deterioro de la calidad de estas aguas;

Considerando que, en determinados casos, las condiciones naturales pueden hacer muy difícil la mejora de la calidad ecológica de las aguas superficiales; que debe mantenerse la calidad ecológica particular de estas aguas;

Considerando que procede que los Estados miembros lleven a cabo la vigilancia y los controles necesarios para garantizar que las medidas adoptadas se pongan en práctica y tengan los efectos deseados sobre la calidad del agua;

Considerando que, dado el carácter procedimental de la presente Directiva, es importante que la Comisión, los Estados miembros y el público puedan seguir, mediante informes, los progresos obtenidos en la mejora de la calidad de las aguas en la Comunidad en su conjunto;

Considerando que procede crear un Comité que asista a la Comisión en las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva;

Considerando que el progreso técnico exige una adaptación rápida de las especificaciones técnicas que figuran en los Anexos de la presente Directiva; que, a fin de facilitar la puesta en práctica de las medidas necesarias debe establecerse un procedimiento para que la Comisión, asistida por el citado Comité, pueda aprobar dichas modificaciones;

Considerando que la puesta en práctica de programas en aplicación de la presente Directiva proporcionará un nivel de protección de las aguas superficiales, al menos, equivalente al que establece la Directiva 78/659/CEE⁽¹⁾ del Consejo, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE⁽²⁾, y la Directiva 79/923/CEE⁽³⁾, modificada por la Directiva 91/692/CEE; que, por consiguiente, deben derogarse dichas Directivas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva tiene por objeto la adopción, en todos los Estados miembros, de medidas de control de la contaminación de las aguas superficiales a partir de fuentes de contaminación puntuales y difusas y por otros factores antropogénicos que afecten a la calidad de las aguas superficiales.

⁽¹⁾ DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 10. 11. 1979, p. 47.

Estas medidas estarán destinadas a mantener y a mejorar la calidad ecológica de las aguas superficiales comunitarias, con el objetivo último de alcanzar una buena calidad ecológica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, la presente Directiva no afectará a la aplicación de las disposiciones existentes en las Directivas sobre protección del agua.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1) Calidad ecológica del agua, la expresión global de la estructura y la función de la comunidad biológica teniendo en cuenta factores naturales de tipo físico, geográfico y climático y, también, condiciones físicas y químicas, incluidas las resultantes de las actividades humanas. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la estética de la zona.

La calidad ecológica del agua se determinará teniendo en cuenta el estado de los elementos pertinentes que se indican en el Anexo I.

2) Buena calidad ecológica del agua, la que conviene para las necesidades del ecosistema, especialmente teniendo en cuenta la necesidad de mantener la capacidad de autopurificación, y que cumpla los elementos pertinentes que figuran en el Anexo II.

3) Elevada calidad ecológica del agua, la inherente a un ecosistema en cuyo estado esté demostrado que las actividades humanas no han influido de manera significativa.

4) Aguas superficiales de la Comunidad, todas las aguas superficiales situadas en el territorio de cada Estado miembro, así como sus aguas interiores y su mar territorial definido con arreglo al Derecho internacional.

5) Mejores prácticas ambientales, el conjunto de las normas definidas en el Anexo III.

6) Mejor tecnología disponible, el conjunto de las normas definidas en el Anexo IV.

Artículo 3

Sistema de medición y control

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de medición y control para determinar la calidad ecológica de las aguas superficiales.

2. Los Estados miembros determinarán la calidad ecológica de sus aguas superficiales comunitarias por primera vez a más tardar el 31 de diciembre de 1998 y, a continuación, repetirán esta actuación cada tres años.

3. Para la primera determinación de la calidad ecológica del agua, los Estados miembros utilizarán los métodos de medición y control que más se ajusten a lo dispuesto en el Anexo V, mientras que, para todas las verificaciones posteriores, se atenderán a las especificaciones técnicas que preparará la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Estas especificaciones garantizarán, entre otros aspectos, la comparabilidad de los datos de control y de las determinaciones de calidad ecológica del agua.

4. La Agencia Europea de Medio Ambiente facilitará la información objetiva necesaria para preparar las especificaciones técnicas mencionadas en el apartado 3.

Artículo 4

Detección de fuentes de contaminación

1. Los Estados miembros identificarán y evaluarán cualitativa y cuantitativamente las fuentes de contaminación puntuales y difusas en las aguas superficiales de la Comunidad. Evaluarán igualmente los efectos de cualesquiera otros factores antropogénicos que deterioren o puedan deteriorar la calidad ecológica de las aguas superficiales. Las especificaciones técnicas correspondientes serán elaboradas por la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, a más tardar el 31 de diciembre de 1996.

2. La primera evaluación se realizará a más tardar el 31 de diciembre de 1998. A continuación, se hará una evaluación cada tres años.

3. La Agencia Europea de Medio Ambiente facilitará la información objetiva necesaria para preparar las especificaciones técnicas mencionadas en el apartado 1.

Artículo 5

Objetivos operativos

1. A más tardar el 31 de diciembre de 1998, los Estados miembros establecerán, con respecto a todas las aguas superficiales de la Comunidad situadas en su territorio, así como a sus aguas interiores y su mar territorial, objetivos operativos para la consecución de una buena calidad ecológica del agua.

2. Respecto a las aguas que presenten en la actualidad una buena calidad ecológica, los objetivos operativos definirán de manera que se mantenga una buena calidad ecológica.

3. Para las aguas que presenten en la actualidad una buena calidad, o una alta calidad ecológica, y que estén situadas en zonas consideradas por el Estado miembro de que se trate como de alto interés ecológico, los objetivos operativos se definirán en función del mantenimiento o el logro de una alta calidad ecológica.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la lista de estas zonas.

4. Los objetivos operativos incluirán los elementos pertinentes que tengan un efecto significativo sobre la calidad del agua.

Artículo 6

Programas integrados

1. Los Estados miembros adoptarán, publicarán y pondrán en práctica programas integrados destinados a mejorar la calidad de las aguas superficiales de la Comunidad a fin de que puedan alcanzarse, finalmente, los objetivos operativos establecidos por los Estados miembros para las aguas correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.

Con respecto a las aguas que ya posean una buena calidad ecológica, los Estados miembros emprenderán, en su caso, acciones destinadas a garantizar que se sigan cumpliendo los objetivos operativos.

2. Estos programas integrados deberán incluir los elementos enumerados en el Anexo VI. Los programas serán adoptados y notificados a la Comisión antes del inicio del período al que se refieran.

3. El primer programa integrado abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001. Irá seguido por programas sucesivos de seis años, el primero de los cuales corresponderá al período 2002-2007.

4. Cada programa se revisará y, de ser necesario, se modificará siempre que se produzca un efecto significativo sobre la calidad ecológica del agua como consecuencia de la introducción de nuevas actividades o de la ampliación de las actividades existentes.

Artículo 7

Información y consulta pública

1. Los Estados miembros informarán al público afectado de los resultados obtenidos tras la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, y le darán un plazo de dos meses, como mínimo, para que pueda presentar observaciones sobre los programas contemplados en el artículo 6 antes de que éstos sean aprobados.

2. Cuando se revisen los programas de conformidad con el apartado 4 del artículo 6, la consulta pública contemplada en el apartado 1 será obligatoria sólo cuando los cambios propuestos puedan tener una repercusión negativa apreciable sobre los resultados previstos del programa.

3. Los Estados miembros informarán al público afectado sobre los programas adoptados y sobre las razones de su adopción.

4. Tras la aprobación o revisión de los programas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, los Estados miembros informarán al público de una forma adecuada.

Artículo 8

Instrumentos

1. Los Estados miembros velarán por que las medidas y prácticas que impongan los programas integrados sean legalmente vinculantes para las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas.

2. De forma alternativa a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros, en los sectores que especifique la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, podrán utilizar instrumentos económicos destinados a fomentar que las personas físicas y las personas jurídicas públicas y privadas respeten lo dispuesto en la presente Directiva. El presente apartado no afectará a la aplicación de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

Artículo 9

Aguas afectadas por contaminación procedente de otros Estados miembros

1. Cuando un Estado miembro considere que sus aguas están afectadas por contaminación procedente de otro u otros Estados miembros, podrá notificar esta circunstancia al Estado o Estados miembros correspondientes y a la Comisión.

Tras esta notificación, los Estados miembros afectados llevarán a cabo consultas oficiales para determinar si dicha contaminación transfronteriza tiene un efecto significativo sobre la calidad ecológica del agua y, si tal fuera el caso, para aplicar conjuntamente los artículos 3 a 8 de la presente Directiva.

2. Si las consultas contempladas en el apartado 1 no conducen a un acuerdo a tiempo para cumplir los plazos mencionados en los artículos 3 a 6, los Estados miembros afectados podrán someter el asunto a la Comisión, facilitándole toda la información necesaria.

La Comisión, previa consulta a los Estados miembros interesados y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, adoptará una decisión en el plazo más breve posible, en la que, si procede, se establecerá un programa a efectos del artículo 6, y la notificará a dichos Estados miembros.

Artículo 10

Aguas de extensión insignificante

1. Los Estados miembros podrán eximir de las disposiciones de la presente Directiva:

a) cursos de agua artificiales que formen parte de un sistema de alcantarillado;

b) aguas que formen parte de una de las siguientes categorías:

- lagos o grupos de lagos interconectados con una superficie total de menos de 1 km² y que se encuentren hidrológicamente aislados de otras aguas de superficie;
- aguas salobres o dulces, incluidas sus aguas tributarias, que viertan al mar menos de 20 millones de m³ anuales de media a largo plazo, cuando pueda demostrarse que la contribución de esas aguas exentas, aisladamente o en conjunción con otras aguas exentas en el Estado miembro, por lo que se refiere a cualquier agente contaminante, no es superior al 5 % de la carga contaminante total de origen antropogénico en las aguas receptoras originarias de ese Estado miembro;
- otras aguas dulces que viertan menos de 2 millones de m³ anuales de media a largo plazo a otras aguas dulces o salobres, incluidos los lagos que formen parte de un sistema fluvial, cuando pueda demostrarse que la contribución de esas aguas exentas, aisladamente o en conjunción con otras aguas exentas, por lo que se refiere a cualquier agente contaminante, no es superior al 5 % de la carga contaminante total de origen antropogénico en las aguas receptoras, incluidas las zonas de aguas abajo, originarias de ese Estado miembro.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 1998, los Estados miembros notificarán a la Comisión cuáles son las aguas a las que se aplique el apartado 1 y explicarán los motivos por los que queden exentas. La Comisión especificará la forma que deberá adoptar dicha notificación, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16.

Artículo 11

Casos en que la mejora de la calidad ecológica sea difícil

1. Siempre que un importante grado de contaminación del pasado, por ejemplo en los puertos, o la contaminación procedente de terceros países, puedan hacer muy difícil o incluso imposible la mejora de la calidad ecológica, el Estado miembro afectado informará de ello a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y precisará los límites geográficos exactos de las aguas en tal situación y el carácter de los problemas existentes. La Comisión especificará la forma que deberá revestir dicha notificación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas, incluida la aplicación de las mejores prácticas ambientales y de las mejores técnicas disponibles a todas las fuentes de contaminación pertinentes, afin de evitar cualquier deterioro de la calidad de estas aguas e informarán a la Comisión detalladamente al respecto en el informe contemplado en el artículo 14.

Artículo 12

Casos en que las condiciones naturales sean desfavorables

1. Los Estados miembros podrán designar ecosistemas especiales en los que, por razones naturales, resulte muy difícil mejorar la calidad ecológica de las aguas superficiales.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, dichos ecosistemas designados, precisando sus límites geográficos exactos y describiendo el tipo de condiciones naturales que impidan la mejora de la calidad ecológica del agua. La Comisión especificará la forma que deberá revestir dicha notificación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16.

3. Los Estados miembros adoptarán medidas eficaces, incluida la aplicación de las mejores prácticas ambientales y de las mejores técnicas disponibles a todas las fuentes de contaminación pertinentes, a fin de preservar la calidad ecológica de estos ecosistemas especiales, e informarán detalladamente de ello a la Comisión en el informe contemplado en el artículo 14.

Artículo 13

Inspecciones, controles y estudios

Los Estados miembros llevarán a cabo inspecciones, controles y estudios en relación con la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 14

Informes

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, cada tres años, información sobre la aplicación de la presente Directiva; esta información adoptará la forma de informe sectorial y tratará también de la aplicación de otras Directivas comunitarias pertinentes. El informe se confeccionará a partir de un cuestionario o de un esquema elaborado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE. El cuestionario o el esquema se enviará a los Estados miembros seis meses antes del inicio del período a que se refiera el informe. El informe se remitirá a la Comisión en el plazo de nueve meses contados a partir de la finalización del período de tres años que abarque.

El primer informe abarcará el período comprendido entre 1999, 2000 y 2001.

La Comisión publicará un informe comunitario sobre la aplicación de la presente Directiva dentro de los nueve meses siguientes a la recepción de los informes de los Estados miembros.

2. Los Estados miembros facilitarán lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de tres meses, los datos complementarios que la Comisión solicite. En caso de que no existan estos datos o no pueda disponerse de ellos, la Comisión podrá solicitar que se efectúe un estudio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.

3. La presentación de estos informes no eximirá a los Estados miembros de la obligación de presentar otros informes en cumplimiento de lo dispuesto en el Tratado y, en particular, de las obligaciones derivadas de las normas sobre ayudas estatales.

Artículo 15

Modificaciones de la Directiva

La Comisión queda autorizada a modificar y adaptar los Anexos al progreso técnico y científico, y a la evolución de sus condiciones de aplicación, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16.

Artículo 16

Creación de un Comité

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo.

En este caso la Comisión aplaza la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de tres meses a partir de la fecha de la comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 17

Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18

Derogación de Directivas vigentes

Quedan derogadas las Directivas 78/659/CEE y 79/923/CEE con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

Artículo 19

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 20

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

*ANEXO I***Calidad ecológica del agua — definiciones operativas**

La calidad ecológica de los sistemas acuáticos viene determinada por el estado de aquellos elementos representativos incluidos en la lista siguiente que sean pertinentes para las aguas concretas de que se trate.

1. Oxígeno disuelto.
2. Concentraciones de sustancias tóxicas u otras sustancias peligrosas en el agua, los sedimentos y la biota.
3. Índice de enfermedades debidas a la influencia antropogénica en las especies animales, incluidos los peces, y en las plantas.
4. Diversidad de comunidades de invertebrados (plantónicos y bentónicos) y de especies/taxones clave normalmente asociados al estado no perturbado del ecosistema.
5. Diversidad de comunidades de plantas acuáticas, incluidas especies/taxones clave normalmente asociados al estado no perturbado del ecosistema, y grado en que se da un crecimiento macrofítico o de algas excesivo debido a niveles elevados de nutrientes de origen antropogénico.
6. Diversidad de la población de peces y de especies/taxones que normalmente se dan en el estado no perturbado del ecosistema; paso de peces migratorios, en la medida en que ello esté influido por las actividades humanas.
7. Diversidad de comunidades de vertebrados superiores (anfibios, aves y mamíferos).
8. Estructura y calidad de los sedimentos y su capacidad para sostener la comunidad biológica del ecosistema.
9. Zonas ribereñas y costeras, incluidas la comunidad biológica y la estética de la zona.

*ANEXO II***Buena calidad ecológica del agua — especificaciones**

Los Estados miembros fijarán, basándose en el principio de precaución, los objetivos operativos que se deberán alcanzar de conformidad con la presente Directiva en relación con los elementos representativos incluidos en la siguiente lista que sean pertinentes para las aguas concretas de que se trate.

1. El oxígeno disuelto debe permitir la supervivencia y reproducción de animales indígenas.
2. Las concentraciones de sustancias tóxicas y nocivas en el agua, sedimentos y biota deben situarse por debajo de los niveles en los que se haya establecido la inocuidad y no deben impedir los usos normales del agua.
3. No debe registrarse ningún nivel elevado de enfermedades en animales, peces incluidos, ni en plantas, provocadas por influencia antropogénica.
4. La diversidad de comunidades de invertebrados (bentónicos y plantónicos) debe asemejarse a la de otras aguas similares en las que las perturbaciones humanas sean insignificantes. Deben estar presentes las especies y taxones clave normalmente asociados al estado no perturbado del ecosistema.

5. La diversidad de comunidades de plantas acuáticas debe asemejarse a la de otras aguas similares en las que las perturbaciones humanas sean insignificantes. Deben estar presentes las especies y taxones clave normalmente asociados al estado no perturbado del ecosistema. No debe registrarse ninguna proliferación excesiva de algas ni macrofitas provocada por un nivel alto de nutrientes de origen antropogénico.
6. La diversidad de poblaciones de peces debe asemejarse a la de otras aguas similares en las que las perturbaciones humanas sean insignificantes. Deben estar presentes las especies y taxones clave normalmente asociados al estado no perturbado del ecosistema. No debe existir ningún obstáculo al paso de peces migratorios.
7. La población de vertebrados superiores (anfibios, aves y mamíferos) debe asemejarse a la de otras aguas similares en las que las perturbaciones humanas sean insignificantes. Deben estar presentes las especies y taxones clave normalmente asociados al estado no perturbado del ecosistema.
8. La estructura y calidad de los sedimentos debe permitir la existencia de comunidades biológicas típicas de la región.
9. La situación de las zonas ribereñas y costeras en zonas no urbanas no debe registrar ninguna influencia significativa por actividades humanas, o debe reflejar el interés por la preservación de la comunidad biológica y de los valores estéticos del paraje.

ANEXO III

Definición de mejores prácticas ambientales (MPA)

1. Por «mejores prácticas ambientales (MPA)» se entiende la combinación más adecuada de medidas destinadas a evitar la contaminación difusa o a asegurar un funcionamiento no perjudicial para el medio ambiente de las instalaciones de control de la contaminación. Las mejores prácticas ambientales incluyen medidas prácticas y comportamientos ecológicos adecuados, así como los instrumentos utilizados para fomentar la aplicación de estas medidas y los cambios de comportamiento.

Para determinar qué actividades deberán aplicar las mejores prácticas ambientales se examinarán los siguientes aspectos:

- el principio de actuación preventiva;
- el riesgo ecológico derivado de:
 - a) la actividad,
 - b) la producción, utilización y eliminación final de los productos utilizados en la actividad,
 - c) la envergadura de la actividad;
- la posibilidad de modificación de las actividades o de sustitución por otras menos contaminantes.

Al fijar plazos para la aplicación de las MPA, se tendrán en cuenta las consecuencias sociales y económicas de los diferentes ritmos de introducción de éstas.

2. A la hora de determinar qué se entiende por MPA para una fuente determinada de contaminación difusa, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes instrumentos y medidas:

2.1. Medidas:

- Facilitar al público sistemas de recogida de los residuos que ofrezcan peligro para el medio ambiente.
- Proporcionar sistemas de recuperación y reciclado o de evacuación segura de los residuos que, de otro modo, podrían suponer un peligro para el medio ambiente.

2.2. Instrumentos de fomento de comportamientos adecuados:

- Códigos de buena conducta de prácticas ambientales.
- Información y educación del público y los consumidores con respecto a las consecuencias ecológicas de la opción por determinados comportamientos y determinados productos.
- Sistemas de autorización o licencia para prohibir o limitar determinadas prácticas.
- Utilización de instrumentos económicos para limitar las repercusiones ambientales de algunas actividades o el uso de determinados productos.

ANEXO IV

El concepto de mejores técnicas disponibles (MTD)

El concepto de «mejores técnicas disponibles» (MTD) hace referencia a la fase más avanzada de desarrollo (estado de la técnica) de las actividades, procedimientos y métodos de trabajo que dan la medida de la adecuación práctica de una técnica determinada para evitar o, cuando ello no sea posible, minimizar, las emisiones al medio ambiente en su conjunto, sin que ello predetermine ninguna tecnología específica ni técnica alguna.

Por «técnicas» se entiende tanto la tecnología utilizada como la forma en que la instalación está diseñada, construida, mantenida, explotada y desmantelada. Las técnicas deben ser viables, desde un punto de vista técnico y económico, en el sector industrial correspondiente.

Técnicas «disponibles» significa desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto industrial pertinente, en condiciones económicamente viables, tanto si las técnicas se usan o producen en el Estado miembro correspondiente como si no, siempre que sean razonablemente accesibles para la empresa.

«Mejor» significa más eficaz para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto, teniendo en cuenta los posibles beneficios que puedan obtenerse de la actuación o falta de actuación y los costes consiguientes.

Para elegir las mejores técnicas disponibles deberá prestarse especial atención a:

- el uso de tecnología que genere pocos residuos,
- el fomento de la recuperación y el reciclado de las sustancias utilizadas en el proceso, cuando proceda,
- otros procesos, instalaciones o métodos de trabajo comparables que hayan sido experimentados recientemente con éxito,
- los avances tecnológicos y los cambios en los conocimientos científicos,
- la naturaleza y el volumen de las emisiones,
- los plazos para construir las instalaciones necesarias para estas técnicas,
- el consumo de las materias primas (agua incluida) y la energía utilizadas en el proceso, y la naturaleza de las mismas,
- la necesidad de evitar o minimizar el impacto global de las emisiones sobre el medio ambiente.

ANEXO V

Parámetros que deben medirse, métodos de muestreo, frecuencia y puntos de toma de muestras

1. Los Estados miembros organizarán a escala nacional la recogida y análisis de los datos necesarios para medir la calidad ecológica de las aguas y clasificar los ecosistemas acuáticos según su calidad. Los Estados miembros elegirán su propio sistema, que incluirá los parámetros que deben medirse, los métodos de medición, los métodos de muestreo, la frecuencia y los puntos de toma de muestras; estos aspectos

tos se adaptarán lo mejor posible a las características regionales y a las de las aguas examinadas. Los parámetros elegidos representarán los indicadores más sensibles de calidad ecológica expresada según los aspectos y parámetros utilizados en la definición de calidad ecológica de las aguas en cuestión y según los parámetros necesarios para evaluar si se cumplen los objetivos operativos establecidos en virtud del artículo 5. Podrá recurrirse a la teledetección como método de medición.

2. Los sistemas nacionales adoptados deberán ser notificados a la comunidad científica de cada país y ofrecer las mejores garantías en cuanto a exactitud y comparabilidad de datos. Los sistemas utilizados en cada caso se harán públicos de forma detallada. Cualquier modificación ulterior de un sistema nacional deberá mejorar la calidad de los datos. Los Estados miembros tendrán que demostrar la comparabilidad de los datos recogidos antes y después de la modificación.
3. Los Estados miembros organizarán a escala nacional la intercalibración entre los laboratorios que tomen parte en la recogida y análisis de datos y tendrán en cuenta en su sistema nacional los sistemas empleados en los Estados miembros que compartan las mismas aguas.
4. Al elaborar su sistema nacional, los Estados miembros confeccionarán mapas coloreados según el espectro de la luz que den una indicación visual de la desviación de la calidad ecológica del agua respecto a la buena calidad ecológica. Estos mapas formarán parte del informe previsto en el artículo 14.

ANEXO VI

Programas integrados

Los programas integrados incluirán los aspectos siguientes:

1. Los objetivos operativos adoptados con arreglo al artículo 5, así como la reducción de la contaminación prevista y las demás medidas que se consideren necesarias en el programa. En el programa podrán tenerse en cuenta los objetivos a largo plazo que deberán alcanzar los programas sucesivos. Se incluirá un calendario de las medidas que deben aplicarse y una estimación de los resultados específicos previstos.
 2. Un plan de las actuaciones específicas que deben llevarse a cabo; este plan deberá:
 - 2.1. cumplir cualquier obligación legal en vigor en virtud de la legislación comunitaria aplicable, en particular la relativa a la disminución de la contaminación;
 - 2.2. en caso necesario utilizar las mejores técnicas disponibles, establecidas por los Estados miembros con arreglo al Anexo IV, para las fuentes de contaminación puntuales pertinentes, cuando no existan requisitos en la legislación comunitaria con respecto al contaminante en cuestión;
 - 2.3. utilizar las mejores prácticas ambientales, establecidas por los Estados miembros con arreglo al Anexo III, para todas las fuentes de contaminación difusa pertinentes, cuando no existan requisitos en la legislación comunitaria con respecto al contaminante en cuestión;
 - 2.4. limitar la extracción de las aguas superficiales en cuestión, así como del agua de los acuíferos conectados a ellas, a una cantidad compatible con el mantenimiento de un nivel de aguas superficiales que permita alcanzar los objetivos operativos de calidad para dichas aguas superficiales;
 - 2.5. aplicar cualquier otra medida tendente a mejorar el medio ambiente, incluida la gestión integrada de los recursos acuáticos de superficie, cuando ello sea necesario para alcanzar una buena calidad ecológica.
 3. La aplicación de medidas adicionales cuando las medidas indicadas en el punto 2 no permitan una disminución de la contaminación suficiente para alcanzar los objetivos operativos de calidad del programa integrado.
 4. Las inversiones necesarias, así como la identificación de las personas físicas y las empresas públicas o privadas encargadas de la ejecución específica de las medidas, así como las fechas previstas para su puesta en práctica.
 5. Las medidas reglamentarias, legales y administrativas correspondientes, así como cualquier otro medio que se considere necesario para la correcta ejecución del programa integrado.
 6. Una evaluación cada tres años de los resultados del programa integrado en curso, de la cual se informará a la Comisión.
-

Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾

(94/C 222/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 292 final

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 8 de julio de 1994)

En respuesta al dictamen que el Parlamento Europeo emitió el 19 de abril de 1994 acerca de la propuesta de Reglamento remitida por la Comisión al Consejo el 12 de noviembre de 1993 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 189 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comisión ha decidido modificar los siguientes puntos del artículo 1 de la citada propuesta del modo indicado a continuación:

- 1) En el punto 9, el texto de los dos guiones del apartado 4 del artículo 5 se sustituirá por los dos guiones siguientes:
 - «— que son de origen agrario y no se producen en la Comunidad con arreglo a las normas enunciadas en el artículo 6, o que no pueden importarse de países terceros en el marco del régimen establecido en el artículo 11;
 - que son de origen agrario y no se producen en cantidad suficiente en la Comunidad con arreglo a las normas enunciadas en el artículo 6, o que no pueden importarse en cantidad suficiente de países terceros en el marco del régimen establecido en el artículo 11.»
- 2) En el punto 16, se suprimirá el tercer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 6; después de la letra b) se añadirá la siguiente letra c):
 - « Por el procedimiento del artículo 14 se podrá decidir lo siguiente: incorporar normas de tramitación y criterios para la concesión de autorizaciones por los Estados miembros y para la comunicación de las mismas a los demás Estados miembros, a los medios económicos interesados y a la Comisión.»
- 3) En el punto 22 de la versión alemana de la propuesta, la palabra «und» que figura en la letra d) del apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por «oder».
- 4) En el punto 23, el texto del apartado 2 del artículo 10 *bis* quedará redactado del siguiente modo:
 - « Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para evitar la utilización fraudulenta de las indicaciones contempladas en el artículo 2 y en el Anexo V.»
- 5) En el punto 26 de la versión alemana de la propuesta, se añadirá la palabra «einer» entre las palabras «Aufsicht» y «Kontrollstelle» en la frase que se propone para sustituir la última frase de la letra a) del apartado 6 del artículo 11.

⁽¹⁾ DO nº C 326 de 3. 12. 1993, p. 8.

Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas en la cría de ganado

(94/C 222/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 293 final

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 8 de julio de 1994)

El 14 de octubre de 1993, la Comisión presentó la mencionada propuesta al Consejo ⁽¹⁾. A raíz del dictamen emitido por el Parlamento Europeo durante la sesión de 19 de abril de 1994, la propuesta original quedará modificada del siguiente modo:

- 1) Se introducirá el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

La Comisión deberá estudiar la posibilidad de elaborar una lista positiva que permita controlar las sustancias químicas sintéticas de efecto anabolizante que se destinen a ser administradas a animales. Las sustancias que se mencionen en dicha lista efectiva se someterán a los mismos procedimientos de control que las contempladas en el apartado 1 del artículo 4.»

⁽¹⁾ DO nº C 302 de 9. 11. 1993, p. 8.

2) Se introducirá el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

Las empresas que vendan o distribuyan las materias primas utilizadas en la fabricación de sustancias de efecto tireostático, estrógeno, andrógeno o gestágeno y sustancias beta-agonistas deberán llevar un registro en el que anotarán, detalladamente y por orden cro-

nológico, las cantidades producidas o adquiridas y las cedidas o utilizadas en la producción de productos farmacéuticos y medicamentos veterinarios.»

3) El párrafo primero del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»

Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativo a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos

(94/C 222/09)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 294 final

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 8 de julio de 1994)

El 14 de octubre de 1993, la Comisión presentó la citada propuesta al Consejo ⁽¹⁾. A raíz del dictamen emitido por el Parlamento Europeo durante la sesión de 19 de abril de 1994, la propuesta original queda modificada del siguiente modo:

1. Tras el quinto considerando, se introducen los considerandos siguientes:

«Considerando que, en su Resolución de 26 de mayo de 1993 sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento sobre el control de los residuos en la carne (hormonas, beta-agonistas y otras sustancias) ^(4bis), el Parlamento Europeo subrayó que los sistemas de autocontrol aplicados por las agrupaciones de productores pueden desempeñar un importante papel en la lucha contra la utilización ilegal de productos impulsores del crecimiento; que es fundamental para el consumidor que dichos sistemas ofrezcan las garantías suficientes sobre la ausencia de hormonas y que es indispensable un planteamiento europeo general para conservar y fomentar dichos sistemas;

Considerando que para ello es conveniente ayudar a las agrupaciones de productores para que desarrollen sistemas de autocontrol que garanticen que su carne está exenta de hormonas (de conformidad con lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión, de 21 de abril de 1993, al Consejo y al Parlamento Europeo sobre los controles de los residuos en la carne).

^(4bis) DO nº C 176 de 28. 6. 1993, p. 63.»

2. El apartado 7 del artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Comisión informará anualmente a los Estados miembros reunidos en el Comité veterinario permanente y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de los planes nacionales y la evolución de la situación en las diferentes regiones de la Unión Europea.»

3. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando un Estado miembro considere que los controles previstos en el presente Reglamento no se realizan o han dejado de realizarse en otro Estado miembro, informará de ello a la autoridad central competente de ese Estado miembro. Ésta, tras la investigación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 22, exceptuando la aplicación de las disposiciones financieras del párrafo primero del apartado 1 el artículo 24, adoptará todas las medidas necesarias y comunicará lo antes posible a la autoridad central competente del primer Estado miembro las decisiones adoptadas y los motivos de las mismas.»

4. El apartado 1 del artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Toda falta de cooperación con la autoridad competente y toda obstrucción por parte del personal o del responsable de un matadero, o, cuando se trate de una iniciativa privada, del propietario o propietarios del matadero, así como del propietario de los animales o de la persona en cuyo poder estén los animales en el momento de la realización de las inspecciones y muestreos necesarios para la aplicación de los planes nacionales de vigilancia de residuos y de las operaciones de investigación y control previstas en el presente Reglamento, dará lugar, por parte de las au-

⁽¹⁾ DO nº C 302 de 9. 11. 1993, p. 12.

toridades nacionales competentes, a la aplicación de las sanciones penales o administrativas pertinentes.

Si se obtuviera la prueba de que el propietario o el responsable del matadero ha contribuido a ocultar la utilización ilegal de sustancias prohibidas, podrá castigarse al culpable con la privación de toda posibilidad de recibir y solicitar ayudas comunitarias durante un periodo de doce meses.»

5. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 30, las palabras «al menos» se sustituyen por «como mínimo».

6. El párrafo primero del artículo 37 se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»

Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina

(94/C 222/10)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 295 final

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 8 de julio de 1994)

El 10 de enero de 1994, la Comisión presentó la propuesta mencionada al Consejo ⁽¹⁾. A raíz del dictamen emitido por el Parlamento Europeo durante la sesión de 19 de abril de 1994, la propuesta original queda modificada del siguiente modo:

1. El texto de la letra g) del artículo 2 del Anexo I se sustituye por el siguiente:

«g) *parte de un Estado miembro oficialmente indemne de brucelosis*: la parte del territorio de un Estado miembro que cumpla las condiciones establecidas en los puntos 7, 8 y 9 de la parte II del Anexo A;»

2. El texto de la letra k) del artículo 2 del Anexo I se sustituye por el siguiente:

«k) *Estado miembro o parte de un Estado miembro indemne de leucosis enzoótica bovina*: el Estado miembro o la parte de un Estado miembro que cumpla las condiciones establecidas en las letras E, F y G del capítulo I del Anexo D;»

3. El texto del apartado 1 del artículo 5 del Anexo I se sustituye por el siguiente:

«1. Durante el transporte a su lugar de destino, los animales de las especies bovina y porcina contemplados por la presente Directiva deberán ir acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo del Anexo F. El certificado constará de una sola hoja y llevará un número de serie. Será expedido el día del examen sanitario y estará redactado en una de las lenguas oficiales del país de origen y en una de las lenguas oficiales del país de destino. El certificado tendrá una validez de diez días a partir de la

fecha del examen sanitario. No obstante, cuando éste se efectúe después de salir de la explotación de origen, según lo dispuesto en el apartado 2, el certificado tendrá una validez de diez días a partir de la fecha de salida de la explotación de origen.»

4. El texto del apartado 3 del artículo 6 del Anexo I se sustituye por el siguiente:

«3. Además de los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5, los bovinos de abasto deberán proceder de explotaciones oficialmente indemnes de tuberculosis, leucosis enzoótica bovina y, en el caso de animales no castrados, de explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis.»

5. En la frase introductoria del punto 7 de la parte II del Anexo A del Anexo I, la palabra «región» se sustituye por «zona».

6. En el punto 8 de la parte II del Anexo A del Anexo I, la palabra «región» se sustituye por los términos «zona de un Estado miembro».

7. En el punto 9 de la parte II del Anexo A del Anexo I, la palabra «regiones» se sustituye por los términos «zonas de Estados miembros».

8. En la frase introductoria de la parte E del capítulo I del Anexo D del Anexo I, la palabra «región» se sustituye por «zona».

9. En la frase introductoria de la parte F del capítulo I del Anexo D del Anexo I, la palabra «región» se sustituye por «zona».

10. En la letra i) de la parte G del capítulo I del Anexo D del Anexo I, la palabra «región» se sustituye por «zona».

(1) DO nº C 33 de 2. 2. 1994, p. 1.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la continuación del desarrollo del sistema Handynet en el marco de la Decisión 93/136/CEE por la que se aprueba el tercer programa de acción comunitaria para las personas minusválidas (Helios II 1993-1996)

(94/C 222/11)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 303 final — 94/0168(CNS)

(Presentada por la Comisión el 12 de julio de 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el objetivo principal de la Decisión 93/136/CEE por la que se aprueba el tercer programa de acción comunitaria para las personas minusválidas (Helios II 1993-1996) ⁽¹⁾ es promover la igualdad de oportunidades y la integración de las personas minusválidas; que una de las acciones de orden general tiene como fin responder a las necesidades de información de las personas minusválidas a través del sistema de información y documentación informatizado Handynet, sobre la base de datos nacionales recogidos, actualizados y adaptados a escala europea;

Considerando que, en el marco del programa Helios II, la Comisión ha continuado, con arreglo a la Decisión 93/136/CEE, la recogida, la adaptación a escala europea, la actualización, el intercambio y la difusión de la información recogida en los Estados miembros sobre las ayudas técnicas;

Considerando que el módulo «Ayudas técnicas» del sistema Handynet promueve la transparencia del mercado de las tecnologías de rehabilitación en los aspectos técnicos y económicos, induciendo efectos positivos para la integración en la vida cotidiana de las personas minusválidas;

Considerando que, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la Decisión 93/136/CEE, el Consejo volverá a estudiar el sistema Handynet antes del 31 de diciembre de 1994, basándose en un informe de la Comisión relativo, entre otras cosas, a la evaluación del primer módulo de Handynet «Ayudas técnicas» y se pronunciará, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, sobre las condiciones de continuación del sistema después de esa fecha;

Considerando que el informe de evaluación de la Comisión demuestra el beneficio que supone la continuación del sistema de información y documentación informatizado Handynet, al brindar, desde su dimensión europea, un mayor abanico de información disponible en los nueve idiomas oficiales de la Unión Europea;

Considerando los dictámenes de los órganos consultivos del programa Helios y, en particular, del Comité consultivo, del Foro europeo de las personas minusválidas y del Grupo de enlace, así como la cooperación con los Centros nacionales de coordinación de la recogida Handynet de los Estados miembros para la estructura del sistema y su alimentación en datos textuales y multimedia;

Considerando que conviene continuar el sistema Handynet en las condiciones previstas en la Decisión 93/136/CEE;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, más poderes de acción que los del artículo 235,

DECIDE:

Artículo único

El desarrollo del sistema de información y documentación informatizado Handynet se proseguirá en el marco de las actividades del programa Helios II durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 9. 3. 1993, p. 30.

Propuesta modificada de Reglamento (CE, Euratom) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido ⁽¹⁾

(94/C 222/12)

COM(94) 283 final

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE y al párrafo segundo del artículo 119 del Tratado CEEA el 18 de julio de 1994)

⁽¹⁾ DO nº C 35 de 9. 2. 1993, p. 9.

Como consecuencia de los dictámenes del Parlamento y del Tribunal de Cuentas, la Comisión presenta su propuesta en los siguientes términos:

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) Apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89

Se sustituye este apartado por el siguiente:

«1. La base de los recursos IVA se determinará a partir de las operaciones imponibles contempladas en los artículos 2 y 28 *bis* de la Directiva 77/388/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE, con excepción de las operaciones exentas contempladas en los artículos 13 a 16, 28 *quater* y 28 duodécimo de dicha Directiva o de las operaciones a las que sea de aplicación la franquicia del IVA contemplada en la Directiva 69/169/CEE, cuya última modificación la constituye el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 91/680/CEE.»

- 1) Considerando

Introdúzcase tras el primer considerando este otro:

«Considerando que los Estados miembros deben informar a la Comisión sobre los procedimientos correspondientes al censo de los sujetos pasivos, a la determinación y a la recaudación aplicadas por dichos Estados, así como sobre las normas y resultados de sus sistemas de inspección de este impuesto; que conviene que la Comisión examine, en colaboración con cada Estado miembro, las posibles mejoras de los procedimientos para incrementar su eficacia y que, con tal objetivo, la Comisión formule, en su caso, recomendaciones; que es conveniente que la Comisión elabore un informe trienal sobre los procedimientos aplicados en los Estados miembros, así como sobre las posibles mejoras que puedan introducirse, acompañado en su caso de las recomendaciones de la Comisión a los Estados miembros correspondientes;»

- 2) Apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89

Se sustituye este apartado por el siguiente:

«1. La base de los recursos IVA se determinará tomando como base las operaciones imponibles contempladas en los artículos 2 y 28 *bis* de la Directiva 77/388/CEE, modificada por las directivas posteriores en materia de IVA.»

PROPUESTA INICIAL

3) [La propuesta inicial no preveía modificación alguna del artículo 12 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89:

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los procedimientos que apliquen de amillaramiento de los sujetos pasivos y de determinación y de cobro del IVA, así como de las modalidades y de los resultados de sus sistemas de control en el ámbito de dicho impuesto.

2. La Comisión examinará, en colaboración con cada uno de los Estados miembros afectados, si pueden contemplarse posibles mejoras de los procedimientos a fin de incrementar su eficacia.

3. La Comisión elaborará, cada tres años, un informe sobre los procedimientos que se apliquen en los Estados miembros así como sobre las posibles mejoras que se contemplen.

La Comisión presentará este informe al Parlamento Europeo y al Consejo, por primera vez a más tardar el 31 de diciembre de 1991.]

PROPUESTA MODIFICADA

3) Artículo 12 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89

Se modifican en los siguientes términos los apartados 2 y 3 de artículo 12 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89:

«2. La Comisión podrá efectuar verificaciones *in situ*, en las administraciones nacionales, de los procedimientos, normas y resultados contemplados en el apartado 1 anterior.

La Comisión examinará, en colaboración con cada Estado miembro, las posibles mejoras que puedan introducirse en los procedimientos para incrementar la eficacia de los mismos. Con tal objetivo, la Comisión formulará, en su caso, recomendaciones a los Estados miembros.

3. La Comisión elaborará un informe trienal sobre los procedimientos que se apliquen en los Estados miembros, así como sobre las posibles mejoras que se contemplen, informe al que se adjuntarán, en su caso, las recomendaciones de la Comisión con objeto de incrementar su eficacia.»

4) Artículo 13 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89

Se añade al artículo 13 del Reglamento nº 1553/89 un nuevo apartado 6, formulado en los siguientes términos:

«6. La Comisión remitirá al Parlamento, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a cada ejercicio, un informe sobre las decisiones y medidas adoptadas en virtud del presente artículo.»

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Seguridad e higiene en el trabajo

Anuncio de contrato de suministro

Procedimiento abierto

(94/C 222/13)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión Europea, Dirección General de Personal y Administración, IX.50, Unidad de política inmobiliaria, opciones y contratos, JMO B1/12, rue Alcide de Gasperi, L-2920 Luxemburgo.
Tel. (352) 43 01-331 17. Telefax (352) 43 01-321 09.
2. **Categoría del servicio y descripción, número CPC:** Servicios de inspección en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
Categoría: 27.
3. **Lugar de entrega:** Edificios ocupados por la Comunidad Europea y la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas en Luxemburgo, incluido el Centro para escolar (Centre Polyvalent de l'Enfance).
4. a), b), c)
5. **División en lotes:** Contrato dividido en cuatro lotes. La oferta se presentará por el total.
6. **Variantes:** Únicamente según modelo indicado en la lista de precios.
7. **Duración del contrato o fecha de prestación del servicio:** Duración inicial de un año del 1. 1. 1995, con posibilidad de renovación anual hasta un máximo de 5 años.
8. a) **Solicitud de documentos:** Podrá solicitarse la documentación del concurso a la dirección que figura en el punto 1. Todas las solicitudes se cursarán por escrito, indicando el número de referencia A.O. 07/94/IX.PIM.
b) **Fecha límite de la solicitud:** 8. 9. 1994.
c) **Importe:** Gratuito.
9. a) **Fecha límite para la recepción de ofertas:** 28. 9. 1994.
b) **Dirección:** Véase el punto 1.
c) **Lengua(s):** Una cualquiera de las nueve lenguas oficiales de la Unión Europea.
10. a), b)
11. **Garantías:** Se exigirá una garantía del correcto cumplimiento del contrato por un importe de 10 000 ecus.
12. **Modalidades de financiación y de pago:** Pago del canon anual a razón de un 25 % al final de cada trimestre de contrato, a condición de que las prestaciones previstas en ese período se realicen correctamente.
- 13.
14. **Condiciones mínimas:**
 - a) Quedarán excluidos del concurso los licitadores que no presenten los siguientes documentos:
 - extracto reciente del registro profesional o comercial previsto por la legislación del Estado miembro donde radique el contratista,
 - certificado de la Seguridad Social conforme la empresa se halla al día en el pago de las cotizaciones,
 - certificado de los organismos competentes del Estado miembro conforme la empresa no se halla incurso en un proceso de quiebra, intervención judicial, liquidación o concordato preventivo.
 - b) Evaluación de la capacidad financiera y económica sobre la base de:
 - una breve descripción de la actividad económica del contratista relativa a las prestaciones objeto del presente contrato,
 - balances y cuentas de resultados de los tres últimos ejercicios, siempre que la legislación sobre empresas vigente en el país de residencia del contratista prescriba la publicación de balances,
 - estado de cuentas al final del trimestre anterior a la publicación del presente anuncio,

- volumen de negocio total y volumen de negocio correspondiente al ámbito del presente contrato, realizados por el contratista durante los tres últimos ejercicios.
- c) Evaluación de la capacidad técnica sobre la base de:
 - descripción de las disponibilidades y medios humanos y técnicos previstos para garantizar la calidad de las prestaciones y los plazos establecidos en el pliego de condiciones.
- 15. **Plazo de mantenimiento de las ofertas:** 6 meses a partir del 28. 9. 1994.
- 16. **Criterios de adjudicación:** A la oferta económicamente más ventajosa en función de los precios ofrecidos y de la capacidad de ejecutar las prestaciones exigidas.
- 17. **Otras informaciones:** Fechas de visita obligatoria del lugar de prestación: 8. 9. 1994 ou 14. 9. 1994.
- 18. **Fecha de envío del anuncio:** 1. 8. 1994.
- 19. **Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 4. 8. 1994.

Concurso de ofertas para realizar un estudio de la industria del calzado en la Comunidad

Procedimiento abierto

(94/C 222/14)

1. **Autoridad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General V, Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales, Unidad V/B/5 «Adaptación a los cambios en la industria», RP 11-7/17 y Unidad V/D/1 «Relaciones con los socios sociales y organización del dialogo social», rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.
Tel. (32-2) 296 61 77. Telefax (32-2) 296 97 71.
 2. **Categoría del servicio y descripción:** Sólo el sector del calzado proporciona 500 000 puestos de trabajo en la Comunidad (307 000 directos y 150 000 indirectos), que en su totalidad constituye uno de los principales productores de calzado con el 11 % de la producción mundial. Parte de la pérdida de trabajos es directamente atribuible a la inversión con propósitos de modernización. Como resultado de su continua reestructuración, el sector ha perdido al menos el 10 % de sus empleos durante los pasados 4 años. No obstante, las mayores pérdidas son el resultado de la recolocación de la producción en países no comunitarios. El propósito del estudio propuesto esta relacionado con la necesidad de adaptar la industria a las nuevas condiciones competitivas.
- El estudio comprenderá lo siguiente:
- a) descripción y análisis de los factores económicos externos: posición de la industria del calzado en la economía de los principales productores en la Unión Europea, con particular énfasis en las redes de máquetin, requisitos de suministro y de capacidades (de fuera de la Unión Europea);
 - b) descripción y análisis de los factores económicos internos: nueva tecnología, materiales y métodos de trabajo;
 - c) análisis de la tendencia en el empleo y capacidades (para todas las categorías, p.ej. directores, diseñadores, administrativos y trabajadores manuales, etc.) a la luz de los resultados de lo indicado en los puntos (a) y (b);
 - d) análisis de la preparación de los métodos de organización y de como se ajustan éstos a las necesidades del sector;
 - e) análisis de las características de organización del trabajo y su desarrollo;
 - f) análisis de las relaciones de subcontratación en el sector, desde los aspectos de empleo y de las capacidades profesionales;
 - g) recomendaciones relativas a la formación profesional;
 - h) el análisis preliminar y las recomendaciones proporcionarán un desglose masculino/femenino de los datos estadísticos e incorporarán los aspectos de igualdad de oportunidades para los hombres y mujeres en el mercado de trabajo.

Todo el proyecto de investigación será en forma de estudios a escala nacional en los Estados Miembros implicados y en una síntesis de informes.

3. **Lugar de entrega:** Véase el punto 1.

4. a), b)
- c) Las personas jurídicas deberán proporcionar los nombres y cualificaciones profesionales (*curriculum vitæ*) de aquellos responsables de la realización del servicio.
5. La investigación cubrirá todos los puntos indicados en el punto 2.
6. **Criterios para la selección de candidatos:** Los candidatos serán seleccionados primeramente sobre la base de una experiencia sólida en el sector del calzado y particularmente de aspectos conectados con las condiciones de producción actuales a nivel internacional.
- Los candidatos consignaran el volumen de trabajo conectado con la industria del calzado realizado durante los pasados 3 años.
- Los documentos confirmando que el candidato cumple con los criterios deberán acompañar la proposición de oferta.
7. **Plazo para la terminación del servicio:** El contrato tendrá una duración máxima de 18 meses, comenzando en la firma por ambas partes.
8. a) **Solicitudes de documentos:** Las solicitudes de las especificaciones por escrito, se enviarán a la dirección indicada en el punto 1.
- b) **Plazo para la recepción de solicitudes:** La Comisión recibirá las solicitudes de las especificaciones dentro de los 30 días de la fecha de publicación.
- c)
9. a) **Plazo para la recepción de ofertas:** 52 días después de la publicación.
- b) **Dirección a la cual deben ser enviadas:** La información sobre este asunto se proporcionará en los documentos emitidos en la solicitud (véase el punto 8).
- c) **Lenguas en las cuales deben ser redactadas:** En 1 de las 9 lenguas comunitarias.
10. a) **Personas autorizadas a estar presentes en la apertura de ofertas:** Las ofertas serán abiertas por el responsable de los servicios de la Comisión.
- b) **Fecha, plazo y lugar de apertura:** Dentro de las 2 semanas de la fecha límite para la recepción de ofertas, véase el punto 9. a), en Bruselas.
11. **Métodos básicos de financiación y pago y/o referencias a los textos rectores:** Los estudios se financiarán al 100 %; se abonará el 30 % dentro de los 60 días de la firma del contrato por ambas partes.
12. **Forma legal a ser tomada por el grupo de proveedores de servicios al cual se le adjudicó el contrato:** Las ofertas se presentarán individual o conjuntamente por personas jurídicas o físicas. En el caso de una oferta conjunta 1 de los miembros del grupo será designado como contratista principal y responsable del contrato.
13. **Información sobre la situación del proveedor de servicios y detalles y requisitos requeridos para valorar el cumplimiento de los mínimos técnicos y de los criterios económicos:** Los ofertantes deberán presentar la siguiente información:
- a) nombre, estatus legal, número de IVA, dirección, números de teléfono y de telefax, etc., así como el nombre de la persona física responsable del expediente de la oferta;
- b) inscripción profesional o en registro mercantil presentando una declaración o certificado de conformidad con las condiciones estipuladas en el país en el cual está establecido el ofertante;
- c) una relación de los principales servicios realizados durante los pasados 3 años estableciendo en cada caso el valor, duración de la realización y beneficiarios, públicos o privados, implicados:
- donde estén implicadas autoridades adjudicadoras, prueba de la realización del servicio en la forma de certificados expedidos o contratados por la autoridad responsable;
 - en el caso de adquirentes privados, el servicio deberá ser certificado por el adquirente o, faltando este, simplemente establecido por el proveedor de servicios;
 - el trabajo específicamente relevante para la investigación requerida bajo este concurso de ofertas se detallará caso por caso;
- d) el nombre(s) y cualificaciones profesionales y experiencia del personal responsable de la realización de la investigación.
14. **Periodo durante el cual las ofertas deberán mantenerse abiertas:** 6 meses desde la fecha límite para la recepción de ofertas.
15. **Criterios de adjudicación del contrato:** Los criterios están establecidos en las especificaciones emitidas en la solicitud (véase el punto 8).
- 16.
17. **Fecha de envío de este anuncio:** 29. 7. 1994.
18. **Fecha de recepción en la OPOCE:** 29. 7. 1994.